ACUERDO DE COMPETENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-833/2013

ACTOR: OBED CABRERA

TORRANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DE

TABASCO.

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: CLAUDIA MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ Y JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA.

México, Distrito Federal, a diez de abril de dos mil trece.

VISTOS para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-833/2013, promovido por Obed Cabrera Torrano, por su propio derecho, contra la resolución de ocho de marzo de dos mil trece, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el expediente número TET-JDC-02/2013-II, y

RESULTANDO

- I. Antecedentes. De la narración de los hechos efectuada por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se tiene lo siguiente:
- a) Afiliación a "Movimiento Regeneración Nacional". Obed Cabrera Torrano afirma que en el mes de febrero del presente año, se afilió al "Movimiento Regeneración Nacional" (MORENA).
- b) Conocimiento de la Asamblea Municipal. El promovente señala que el seis de febrero de dos mil trece, tuvo conocimiento que el quince de febrero siguiente, se realizaría la asamblea de elección del presidente del Comité Ejecutivo Municipal de "Movimiento Regeneración Nacional" (MORENA), en Tacotalpa, Tabasco.
- c) Celebración de la asamblea. El diez de febrero de dos mil trece, se llevó a cabo la asamblea municipal en la que se celebró la elección descrita en el inciso que precede.
- d) Solicitud de información. Refiere el enjuiciante, que el trece de febrero del presente año, acudió a las oficinas de la Asociación Civil denominada "Movimiento Regeneración Nacional" (MORENA), con la finalidad de que se le informara si ya se encontraban listos los preparativos para la celebración de la asamblea municipal a llevarse a cabo el quince de febrero del presente año; manifestando que en ese momento se enteró que la referida asamblea ya se había realizado el diez de febrero pasado.

- e) Juicio ciudadano local. El catorce de febrero de la presente anualidad, Obed Cabrera Torrano presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral de Tabasco el cual se registró con la clave TET-JDC-02/2013-II.
- f) Acto impugnado. El ocho de marzo de dos mil trece, el Tribunal Electoral de Tabasco determinó desechar la demanda promovida por el ahora enjuiciante, en atención a que estimó que el caso a estudio, no incidía en el ámbito de su conocimiento debido a que el juicio ciudadano sólo procedía para impugnar actos que afectaran los derechos político-electorales de los ciudadanos y el medio de impugnación local fue presentado para controvertir la asamblea de diez de febrero de dos mil trece, celebrada por una agrupación de ciudadanos.

Esto es, el tribunal local dimite en el conocimiento del asunto, debido a que teniendo en cuenta que "Movimiento Regeneración Nacional" no cuenta con registro como partido político nacional, el acto controvertido fue emitido por una asociación de carácter civil que se rige por una materia distinta a la electoral.

II. Juicio ciudadano federal. Inconforme con lo anterior, el quince de marzo del presente año, Obed Cabrera Torrano promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal señalado como responsable.

a) Recepción del expediente en Sala Regional. El veintidós de marzo siguiente, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, recibió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

La citada Sala Regional acordó integrar el expediente SX-JDC-119/2013.

III. Acuerdo de la Sala Regional Xalapa. El primero de abril de dos mil trece, la Sala Regional Xalapa emitió el acuerdo mediante el cual declaró su incompetencia para conocer del citado medio de impugnación, razón por la cual remitió el expediente SX-JDC-119/2013 a esta Sala Superior, al tenor de los siguientes puntos de acuerdo:

"PRIMERO. Se declara la incompetencia de esta Sala Regional para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Obed Cabrera Torrano.

SEGUNDO. Previas las anotaciones que correspondan, remítase a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el original de la demanda con sus anexos y demás constancias relacionadas al asunto, debiendo quedar copia certificada del cuaderno principal en el archivo de esta Sala Regional".

IV. Recepción de expediente en la Sala Superior. El tres de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG-JAX-225/2013, mediante el cual se remitió el expediente SX-JDC-119/2013.

V. Turno a ponencia. Mediante proveído de tres de abril de dos mil trece, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-833/2013, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Determinación que fue cumplimentada mediante oficio TEPJF-SGA-1605/2013.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2010 y conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, volumen Jurisprudencia, páginas 184 a 186 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Lo anterior, en virtud de que en el caso particular se trata de determinar si esta Sala Superior es competente para sustanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que hace valer el promovente a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, mediante el cual determinó desechar de plano la demanda de juicio ciudadano promovida por el hoy accionante, al estimar que el acto reclamado, consistente en la declaratoria de nulidad de la asamblea realizada por el Comité Ejecutivo Municipal del "Movimiento de Regeneración Nacional" (MORENA) para elegir a su Presidente, no incidía en la materia electoral, debido a que aun no se le otorga registro por parte de autoridad competente a esa asociación civil.

La Sala Regional declina competencia, esencialmente porque considera que la controversia en análisis consiste en la posible vulneración del derecho de asociación, vinculado con el registro de una asociación ciudadana como partido político nacional.

En este orden de ideas, el presente acuerdo no constituye una determinación de mero trámite, porque consiste en establecer la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver el asunto en comento, razón por la cual debe emitirse en actuación colegiada.

SEGUNDO. Determinación de competencia. Esta Sala Superior debe asumir competencia para conocer el presente juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque la materia de controversia radica en elucidar sí el Tribunal Electoral de Tabasco, actuó conforme a Derecho al desechar el medio de impugnación sometido a su jurisdicción

a través del juicio ciudadano local, en atención a las consideraciones siguientes.

De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano especializado y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, que tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

En ese sentido, la Sala Superior tiene competencia para resolver todas las controversias en la materia, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de las Salas Regionales, además de que sólo de esta forma se observa la finalidad del legislador constituyente consistente en el establecimiento de un sistema integral de justicia electoral de tal forma que todos los actos y resoluciones de dicho ámbito, o bien, que incidan y repercutan en el mismo, admitan ser examinados jurisdiccionalmente en cuanto a su constitucionalidad y legalidad.

Ello es así, porque el artículo 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece la competencia de las Salas Regionales para conocer y resolver los recursos de apelación que se presenten en contra de actos y resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral; los juicios de inconformidad promovidos en las elecciones

federales de diputados y senadores; los juicios de revisión constitucional por actos definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en relación a las elecciones de diputados locales y ayuntamientos, a diputados de la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal, así como autoridades distintas a los que integran los ayuntamientos.

En concreto, dicho precepto confiere atribuciones a las Salas Regionales para conocer y resolver los juicios ciudadanos que se promuevan por violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, así como de los cargos de elección popular de las entidades federativas y del Distrito Federal, y por violación a los derechos político-electorales por determinaciones de los órganos partidistas distintos a los nacionales; y las diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a los órganos desconcentrados.

Por su parte, el artículo 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, delimita el ámbito de competencia de la Sala Superior y de las Salas Regionales para conocer de los juicios ciudadanos, en los términos siguientes:

- "...Artículo 83
- 1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:
- a) La Sala Superior, en única instancia:

- I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;
- II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley:
- III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y
- IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:
- I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.
- II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;
- III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;
- IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la

Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal..."

Lo transcrito pone de relieve que las Salas Regionales únicamente son competentes para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuando estos se promuevan por violaciones al derecho de votar, de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos políticoadministrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de servidores públicos municipales integrantes del ayuntamiento y de aquellos electos por voto directo que no integren dicho ayuntamiento, así como respecto a la vulneración de derechos político-electorales al interior de los partidos políticos cuando se relacionen con las elecciones mencionadas o de órganos de dirección distintos a los nacionales.

De manera que, las Salas Regionales no cuentan con atribuciones para conocer de un juicio ciudadano que tiene por objeto controvertir la determinación de un tribunal electoral local, que desechó un medio de impugnación por considerar que el acto reclamado no incidía en el ámbito de la materia electoral, al devenir de una actuación de una asociación de carácter civil.

Es por ello que, en atención al principio de legalidad que rigen las actuaciones de estas instancias jurisdiccionales, la Sala Regional Xalapa no es el órgano competente para sustanciar y resolver el presente asunto.

En esa tesitura, el órgano jurisdiccional que debe conocer del presente medio de impugnación es la Sala Superior, habida cuenta que, la materia de la *litis* tiene que ver con la posible afectación al derecho de asociación del accionante frente a la determinación del Tribunal Electoral de Tabasco, que resolvió relevarse del estudio de fondo del juicio ciudadano, al sostener que el acto reclamado devenía de una actuación de una asociación civil (al carecer Movimiento Regeneración Nacional, del registro pertinente como partido político nacional) y por tanto, sus actuaciones correspondían a una materia distinta a la electoral.

Cobra aplicación a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 31/2012, visible en la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012", volumen 1 "Jurisprudencia", página diecisiete y dieciocho que es del tenor literal siguiente:

"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE OMISIONES QUE VULNEREN EL DERECHO DE ASOCIACIÓN. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo primero, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que la Sala Superior es competente para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violación al derecho de asociarse para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos. En ese contexto, a la Sala Superior corresponde conocer de los juicios de esa naturaleza, en los que los ciudadanos controviertan omisiones en el trámite o sustanciación de los medios de impugnación relacionados con la solicitud de registro de partidos o agrupaciones políticas, al estar vinculados con el derecho de asociación, competencia expresa de la misma".

Como se ha evidenciado, en el caso no se actualizan ninguno de los supuestos previstos en la Ley para justificar la competencia de la Sala Regional, por lo que resulta inconcuso que esta Sala Superior es competente para conocer, en única instancia, el presente asunto, en atención a que por disposición constitucional y legal, tiene la atribución de resolver todas las controversias en la materia y garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Tiene como sustento de lo anterior en su *ratio essendi*, la jurisprudencia, identificada con la clave 12/2009, consultable en la "*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes* 1997-2012", volumen 1 "*Jurisprudencia*", página noventa y tres, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

"ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL. De la interpretación sistemática, funcional e histórica de los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción

IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano competente para conocer y resolver las controversias que se susciten respecto de la supuesta conculcación del derecho de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de los diputados, porque como autoridad jurisdiccional electoral competencia originaria y residual para resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que sólo de esta forma se observa la finalidad del legislador constituyente consistente en el establecimiento de un sistema integral de justicia electoral de tal forma que todos los actos y resoluciones de dicho ámbito, o bien, que incidan y repercutan en el mismo, admitan ser jurisdiccionalmente examinados en cuanto constitucionalidad y legalidad".

En consecuencia, esta Sala Superior asume competencia para conocer y resolver la controversia planteada a través del presente juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

ÚNICO. Se asume competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Obed Cabrera Torrano, contra la resolución del Tribunal Electoral de Tabasco, en el expediente TET-JDC-02/2013-II.

NOTIFÍQUESE: por oficio, con copia certificada de este acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, así como al Tribunal Electoral de Tabasco; por **correo certificado**, al actor, y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106, y 109, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Pedro Esteban Penagos López; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO FLAVIO GALVÁN RIVERA DAZA MAGISTRADO

MAGISTRADO

OROPEZA

MANUEL GONZÁLEZ SALVADOR OLIMPO NAVA **GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA